



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 18/06/2021 Y 18/06/2021

Fecha: 18/06/2021

40

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520120020600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ANDRES ESCOBAR BERMUDEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 16:17:54.	17/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	
41001333300520130000500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIANA CRUZ PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 16:22:21.	17/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	
41001333300520150012100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO TRUJILLO MONJE Y OTROS	COMFAMILIAR EPS Y OTROS	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 16:27:16.	17/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	
41001333300520160021500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FULGENCIO CASTRO GUTIERREZ Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 16:32:17.	17/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	
41001333300520160026000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM VIVEROS GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 16:36:32.	17/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	
41001333300520160048900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIREYA MONJE LEIVA	E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 16:40:45.	17/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	
41001333300520180004400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME CABRERA MENESES Y OTROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 16:44:37.	17/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180036600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA HELENA GOMEZ URUEÑA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 16:49:42.	17/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS ANDRÉS ESCOBAR BERMÚDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN DE DEFENSA —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2012-00206-00

I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila¹, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad - quem.

II.- CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 11 de mayo de 2021, visible en el Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia², por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado calendada del 20 de noviembre de 2013.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

¹ Archivo 002 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 003 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado, documento extraído de la Página de la Rama Judicial -Consulta de Procesos.

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados: bulgus1@yahoo.es, diana.patino@mindefensa.gov.co, notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dc1021e2200a3da2fcd990ae46cfc134295c66069aaa68c693b47be8498c94c

Documento generado en 17/06/2021 03:51:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: LILIANA CRUZ PERDOMO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00005-00

I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila¹, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad - quem.

II.- CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 27 de abril de 2021, visible en el Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia², por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado calendada del 29 de julio de 2014.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 27 de abril de 2021.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

¹ Archivo 002 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 004 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado, documento extraído de la Página de la Rama Judicial -Consulta de Procesos.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, asesoresyconsultoresgyp@hotmail.com, servicioslegaleslawyers@gmail.com, asesoresgyp@gmail.com, yolaherrera58@hotmail.com, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c21c1dffd63ee063c956b6ac3d3604351ce2e2474500f924eb8ba46dc3432afd

Documento generado en 17/06/2021 03:51:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MAURICIO TRUJILLO MONJE Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA (H) Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00121-00

I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad - quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede¹, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 11 de diciembre de 2020, por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado calendada del 15 de octubre de 2019.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 11 de diciembre de 2020.

¹ Archivo 002 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados: notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com
hmaiquiera@yahoo.es contactenos@hospitalmariaauxiliadoraiquira.gov.co
williamalvis@hotmail.com lisbethja@hotmail.com Lisbeth.aroca@comfamiliarhuila.com , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76105f431df0dd9b649f2b59726ca7c059e31681c96f1ffd1ceb06e2d1b6ae47

Documento generado en 17/06/2021 03:51:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FULGENCIO CASTRO GUTIÉRREZ Y OTRO
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00215-00

I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad - quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede¹, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 5 de marzo de 2021, por la cual modificó la sentencia proferida por este Juzgado calendada del 26 de junio de 2019.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 5 de marzo de 2021.

¹ Archivo 003 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados: carlospabogado01@hotmail.com, notificacionesjudiciales@usco.edu.co, yennype67@gmail.com, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1379273d741b73d08a2fb4f5fe509a77a034c8a70a4cadfe5f903d768c57b68a

Documento generado en 17/06/2021 03:51:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: WILLIAM VIVEROS GUTIÉRREZ
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-31-005-2016-00260-00

I.- ASUNTO

En virtud de la constancia secretarial que antecede¹, procede el Juzgado a nombrar *Curador Ad Litem* en el presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 108 en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designará *Curador Ad Litem* para que represente al señor José Arnel Rivas Garces, vinculado en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NOMBRAR** a la doctora **KATHERINE RODRÍGUEZ CARDOZO**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 306.591 del C.S.J. como *Curadora Ad Litem* para que represente al señor **JOSÉ ARNEL RIVAS GARCES**, vinculado en este proceso. La abogada podrá ser ubicada en la dirección electrónica katherinerodriguezcardozo@gmail.com

SEGUNDO: **COMUNICAR** la designación a la curadora de conformidad con 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, para aceptar la designación y una vez

¹ Archivo 004 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

aceptada deberá presentarse a la secretaría del Despacho a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda y asuma el cargo en defensa del señor **JOSÉ ARNEL RIVAS GARCES**. Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes: ofi@cicaabogados.com.co, maotinoco@gmail.com, notificaciones.judiciales@huila.gov.co, hectorrepizo1977@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beb689f05a85b9f9889647eaa6aa986898a5c861379327b69e56b2151f3
bac88

Documento generado en 17/06/2021 03:51:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MIREYA MONJE LEIVA
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00489-00

I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila¹, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad - quem.

II.- CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 30 de abril de 2021, visible en el Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia², por la cual se modificó el numeral tercero de la sentencia proferida por este Juzgado calendada del 21 de octubre de 2019, y en su lugar se dispone no condenar en costas.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

¹ Archivo 001 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Página de la Rama Judicial -Consulta de Procesos.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados: oscarsandovalabogado@hotmail.com, abogado.rialcaca@gmail.com, contactenos@iquira-huila.gov.co, hmaiquire@yahoo.es, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35a4b4d6578e984b5d46e66753030b93ac6500c5cafd21d7bb4107e19918a9df

Documento generado en 17/06/2021 03:51:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: JAIME CABRERA MENESES Y OTROS
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00044-00

I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila¹, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad - quem.

II.- CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 4 de mayo de 2021, visible en el Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia², por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado calendada del 14 de agosto de 2019.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 4 de mayo de 2021.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

¹ Archivo 005 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 003 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, abogado.carloscardozo@hotmail.com, servicioslegaleslawyers@gmail.com, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

NA/

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

475ad41ea4222486828c91a0a8914b729983eebf6fdd9b67c2717add1a1e82b3

Documento generado en 17/06/2021 03:51:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : MARÍA ELENA GÓMEZ URUEÑA Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN —MIN. DEFENSA NACIONAL—EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00366-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio del 16 de abril de 2021¹, por medio del cual se dio aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 38 y numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y ordenó correr traslado para presentar los alegatos de conclusión a las partes.

II.-ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de abril de 2021, el Juzgado profirió auto por el cual dio aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 38 y numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y ordenó correr traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, entre otros.

III.-ARGUMENTOS DEL RECURSO²

De la lectura del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, fundamenta su inconformidad en la decisión de dictar sentencia anticipada con base a la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, la cual en su sentir, no fue analizada de fondo, pues si bien marca unos presupuestos para que

¹ Archivo 011 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 014 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

opere el fenómeno de la caducidad, también es clara en indicar que no todos los casos deben ser valorados del mismo modo, circunstancia por la cual realiza un análisis detallado frente a la inaplicabilidad de los términos de caducidad debido a las dificultades para materializar el acceso de sus defendidos a la justicia administrativa.

En síntesis, señala que solo hasta la fecha de la presentación de la demanda fue posible acceder a la administración de justicia debido a que fue hasta entonces que se contó con los medios idóneos para hacerlo, teniendo claridad de los hechos y pese a no existir fallo penal, se podía presumir la responsabilidad estatal en cabeza de los agentes estatales que dieron muerte a la víctima. Por ende, al no contarse con los elementos para atribuir la responsabilidad estatal, de presentarse cualquier tipo de acción resultaba infructuosa, por lo que el juez debe valorar los elementos antes de proceder a dictar sentencia de manera anticipada de forma desfavorable aplicando la figura de la caducidad ya que no se cumplen los elementos que el propio despacho alega existen para proceder su configuración.

IV.-CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia del Recurso de Reposición

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, es procedente el estudio del recurso interpuesto contra el auto que corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión en aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 38 y numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

4.2. Trámite del Recurso

La parte actora presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación oportunamente. Del recurso de reposición se corrió el traslado que trata el inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso, según constancia secretarial del 21 de mayo de 2021³, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, según el informe secretarial del 27 de mayo de 2021⁴.

4.3. De la Sentencia Anticipada

³ Archivo 016 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Archivo 017 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

La Ley 2080 de 2021 institucionalizó la figura de la *Sentencia Anticipada* en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, adicionando para ello el artículo 182A al CPACA. El numeral 3 del artículo 182A ibídem indica: "3. *En cualquier estado del proceso cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*" (Subrayado del Despacho).

Así mismo, el párrafo del artículo 182A ejúsdem, establece que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, se precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, caso en el cual continuará el trámite del proceso.

Adicionalmente la normativa en mención en su numeral 1º literal b) prevé la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando no haya pruebas por practicar, evento en el cual también se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y la sentencia se expedirá por escrito.

4.4 Del Caso Concreto

Descendiendo al caso sub júdice, de los argumentos expuestos por el recurrente contra la decisión del 16 de abril de 2021, se colige que los mismos conducen a atacar la excepción previa de Caducidad, que, en su sentir, conllevaron al Juzgado a proceder a dictar sentencia de manera anticipada y desfavorable.

Siguiendo con el derrotero planteado, sea lo primero indicar que el auto atacado **no declaró probada la excepción de caducidad, es decir, no hay decisión de fondo sobre la excepción de caducidad**, razón por la cual, además, no sería procedente el recurso de apelación, de conformidad al 243 y 243A de la Ley 2080 de 2021, ya que la única decisión que contiene la parte resolutive del auto atacado es la de correr traslado para alegar, etapa previa a la decisión de fondo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto no era necesaria la práctica de pruebas se prescindió de la audiencia inicial, en virtud a lo previsto en el numeral 1º literal b) del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, y se otorgó valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, conforme al artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, si bien en las consideraciones del auto recurrido se hizo una enunciación de los fundamentos por los cuales se daba aplicación a la figura de la *sentencia anticipada*, precisándose sobre cual excepción se pronunciaría el Despacho *-caducidad-*, lo cierto es que, para analizar la situación de fondo se tendrán en cuenta todos los argumentos y pruebas arrimados al plenario, estando el Juzgado autorizado para prescindir de la etapa de audiencia inicial al haberse aportado todas las pruebas y no existir solicitud de decreto probatorio conforme lo indica la Ley 2080 de 2021.

Baste lo anterior, para no acoger los argumentos planteados por el recurrente, pues como se abordó previamente, en el presente caso no se ha declarado probada la exceptiva de caducidad.

No obstante, el Juez como director del proceso, en uso de sus facultades de ordenación, instrucción y de las facultades oficiosas con las que cuenta de conformidad con los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, debido proceso y de contradicción, procede a través de la presente decisión a aclarar el auto recurrido, en virtud a lo establecido en el artículo 285 *ibídem*⁵, en el sentido de aducir que la sentencia anticipada se dictará en el presente asunto por la razón contenida en el numeral 1, Literal b, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, esto es, antes de la audiencia inicial, cuando no haya que practicar pruebas.

De otro lado, comoquiera que, al momento de interponerse el recurso de reposición por la parte actora, se encontraba en curso el término otorgado a las partes para la presentación de los alegatos de conclusión, se dispone por secretaría reanudar el término de alegatos, y su consecuente trámite de ingreso al Despacho para proferir sentencia, tal como lo dispone el artículo 118, inciso 4, del CGP.

Por último, se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la

⁵**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído de 16 de abril de 2021, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandante, de conformidad a las consideraciones expuestas.

TERCERO: **ACLARAR** que la sentencia anticipada se dictará en el presente asunto por la razón contenida en el numeral 1, Literal b, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las consideraciones expuestas.

CUARTO: Por secretaria aplicar el artículo 118, inciso 4, del CGP, respecto del término que estaba corriendo a la interposición del recurso analizado.

QUINTO: **ADVERTIR** el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: roa628@hotmail.com y demandada: washington.hernandez@mindefensa.gov.co notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8294c6a655a3333c3e8ffb493c96f3c0a7531bea01a3e96ef35f8219ea1f40be

Documento generado en 17/06/2021 03:51:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>